



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causantes	CARLOS FUNEQUE PINZÓN – MARÍA DEL CARMEN OCASIÓN RODRÍGUEZ
Radicado	110013110011 201901234
Decisión	Tiene por notificada por cond. Concluyente - Requiere RCdeN

Se encuentra el expediente al Despacho con sendos memoriales, de un lado, la acreditación del diligenciamiento de notificación por el apoderado de los herederos reconocidos y ya de otro lado, la intervención de las 3 personas requeridas en la apertura sucesoral (06 de diciembre de 2019), señoras MARY, ALCIRA y GRACIELA FUNEQUE RODRÍGUEZ, quienes despliegan contestación por intermedio de apoderado.

Para empezar, tal y como se decanta en las constancias secretariales del 25 y 28 de octubre de 2021, la gestión emprendida para la notificación no se encuentra surtida en debida forma, por la sencilla razón de no ceñirse a un esquema específico, pues mezcla el derrotero del CGP y el contemplado en el Dto. 806 de 2020, invalidándose el acto procesal de notificación.

Ahora con la injerencia de las 3 personas requeridas en la sucesión para los fines del Art. 492 del estatuto procesal y la solicitud de reconocimiento de personería, se abre paso directo a la notificación por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del CGP, luego se ha observar el término legal para el ejercicio del derecho de opción, dentro del cual debe acreditarse la calidad hereditaria en la sucesión so pena de no tenerse en cuenta en el trámite.

Visto así el asunto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. SANDRA PATRICIA RIVERA VALERO para que represente los intereses de las señoras MARY FUNEQUE RODRÍGUEZ, ALCIRA FUNEQUE RODRÍGUEZ y GRACIELA FUNEQUE RODRÍGUEZ dentro de la causa mortuoria de la referencia.

SEGUNDO: Tener por notificadas de la apertura sucesoral **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señoras MARY FUNEQUE RODRÍGUEZ, ALCIRA FUNEQUE RODRÍGUEZ y GRACIELA FUNEQUE RODRÍGUEZ, acto que se entiende materializado con la notificación de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, a la luz del Art. 492 del CGP, se advierte que las notificadas disponen de **20 días** para que indiquen si aceptan o repudian la herencia, mismo plazo para aportar el registro civil de nacimiento. Valga aclarar que la contestación presentada no se tiene en cuenta por cuanto no se trata de un litigio adversarial, además de ser pretemporaneo y no ajustarse al derecho de opción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Para garantizar el conocimiento de la decisión, remítase copia al correo electrónico de los apoderados.

QUINTO. Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para examinar la cuerda procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Catorce (14) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. 95 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria